452

Doctor
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGÓMERZ
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 4-22 Centro
Villagómez, Cundinamarca.

PROCESO No. 00041 - 2021
(ACCIÓN REIVINDICATORIA)

DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES

DEMANDADAS: DALILA QUIROGA LÓPEZ; LAURA DANIELA CIFUENTES QUIROGA; y MARÍA CAMILA CIFUENTES QUIROGA.

ASUNTO: NULIDAD DE LA ADMISIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.126 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 300.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN ELISA MAHECHA ÁLVAREZ DE CIFUENTES (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.435.025 de Bogotá, estando en términos, mediante el presente escrito invoco la nulidad del Auto de admisión de demanda de reconvención, de 20 de septiembre de 2021, en virtud de su improcedencia legal, o procedimiento distinto al que corresponde.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto de 24 de agosto de 2021, el Despacho, admite la demanda Reivindicatoria, y dispuso en su numeral 2.-:

> *"2.- Como quiera que conforme a la dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., la presente demanda reivindicatoria es de mínima cuantía, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia"*

Y en su numeral 3.-, de este mismo Auto Admisorio, dispuso:

> *"3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Formule excepciones o indique lo que estime pertinente"* (No se le autoriza a las demandadas a presentar demanda de reconvención y/o acumulación de procesos).

DEMANDA PRIMIGENIA:

Ruego al Despacho observar que, la demanda inicial o primigenia, fue la de la señora CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES (q.e.p.d.), en acción reivindicatoria, la cual se le dio el trámite de "***única instancia***", en virtud de lo previsto en el Auto

Admisorio, de fecha 24 de agosto de 2021.

PROCESO VERBAL SUMARIO:

El Proceso Verbal Sumario de única instancia, no admite demanda de reconvención, e igualmente, no admite acumulación de demandas.

Ahora, ni la ley, ni el juzgado les autorizan a las demandadas en reivindicación, que presenten reconvención, y acumulen un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al proceso Verbal Sumario de Única Instancia No. 00041 – 2021.

Inciso final, Artículo 392 del C.G.P., expresa:

> *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación**..."* (Negrilla y subraya fuera de texto. Sentencia 179 de 1995, Corte Constitucional, por extensión. Igualmente, el numeral "3.-" del Auto Admisorio de 24 de agosto de 2021 no lo autoriza).

De su parte, el Artículo 371 del C.G.P., cita:

*"**RECONVENCIÓN**. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial..."* (Subraya no es del texto).

Con lo anterior, demuestro al Despacho que el proceso Verbal Sumario de Única Instancia, no admite por expresa disposición de la LEY, la acumulación de procesos, y las demandas de reconvención.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (C.G.P.): El ARTÍCULO 375, es una disposición especial que tiene su propia regulación que impide expresamente por la LEY, esta clase de procesos se tramiten por el Procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia.

Este Articulado 375 del C.G.P., impone unos requisitos imprescindibles, como lo es el Numeral 6° y el Numeral 8, entre otros, de esta norma; que son fundamentales para la defensa y debido proceso de mi prohijada.

La Declaración de Pertenencia, entre sus disposiciones especiales, estipula en su Artículo 369 del C.G.P., del *"TRASLADO DE LA DEMANDA: Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días".*

Este traslado de la demanda de pertenencia, es muy ajeno a lo previsto en el artículo 390, del C.G.P., lo que para el caso en estudio, se verifica una vez más, la violación del debido proceso; en especial, lo dispuesto en el Inciso Quinto del Artículo 391 del C.G.P.

El Juez, sacrifica la ritualidad del proceso especial de Declaración de Pertenencia, para imprimirle de forma irregular un procedimiento no establecido en la LEY, lo que indefectiblemente conlleva a una nulidad, y por contera la violación del debido proceso.

El proceso de Declaración de Pertenencia, es de Primera Instancia, lo determina que su decisión final, y demás actuaciones procesales tienen doble instancia; y al determinarse la Única Instancia del Proceso Verbal Sumario, se viola lo dispuesto en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política.

Además, el artículo 18 del C.G.P. de la Competencia de los Jueces Municipales en Primera Instancia, determina que éstos conocen en primera instancia: *"...incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria..."*

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD INVOCADA:

Taxatividad: Si bien, no se ha declarado la falta de competencia; es oportuno citar que al meter un proceso especial de primera instancia, con requisitos indispensables, a un proceso de única instancia, taxativamente prohibido por la ley de tal convergencia, viola el debido proceso abiertamente, y conlleva indefectiblemente a una nulidad.

De esta manera, estamos frente a una falta de competencia objetiva que por la naturaleza del proceso, es totalmente relevante para garantizar el debido proceso de las partes.

Para tal fin, el numeral 1, del artículo 133 del C.G.P., determina que el proceso es nulo en todo o en parte, por esta competencia objetiva indebida.

No se desconoce que el Juez de Villagómez, es competente funcionalmente del proceso de Declaración de Pertenencia (*Fuero Privativo. No. 7, Art. 28 C.G.P.*), pero no lo es esa competencia para tramitar dicha declaración de partencia bajo el amparo de un proceso verbal sumario de única instancia. Esta es la gran diferencia.

Formalidad: Esta nulidad se invoca, a efectos de evitar una decisión inane o inhibición que afecta sustancialmente el proceso de declaración de pertenencia.

Legitimación: Mis clientes se ven afectados por la decisión de tramitar un proceso especial de primera instancia, por el procedimiento de un proceso de única instancia sin el derecho de recurrir en apelación, e inobservancia de requisitos.

Tipología: Para el caso en estudio, la actuación en la demanda de reconvención de declaración de pertenencia de dominio por la vía del proceso verbal sumario de única instancia es insubsanable, por tal motivo, es procedente la nulidad invocada.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El numeral 5, del artículo 42 del C.G.P., y artículo 132 del C.G.P., faculta al Juez, para sanear los vicios de procedimiento, o para precaverlos, como en el caso en estudio.

Por tal motivo, solicito del Señor Juez, dentro de sus facultades de oficio, y de las que le impone la ley, se sirva establecer las medidas conducentes a sanear el proceso de reconvención de declaración de pertenencia de dominio.

PRETENSIONES:

Comedidamente, ruego al Despacho, se declare la nulidad de la siguiente actuación procesal:

1°.- Que se declare la nulidad del Auto de admisión de demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de 20 de septiembre de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, en virtud de su improcedencia.

2°.- Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se haga el rechazo de la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria de dominio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En especial, invoco el artículo 29 (y 31), de la Constitución Política, sobre el debido proceso.

Artículos, 18; 28; 42; 132; 133; 134; 135; 136; y concordantes, del C.G.P.

Del Despacho, con todo respeto.

Cordialmente,

SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ
C.C. No. 1.010.210.126 de Bogotá
T.P. No. 300.301 del C.S. de la J.

Recibido
13-12-2021
Hora: 8:58 AM.

Doctor
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGÓMERZ
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 4-22 Centro
Villagómez, Cundinamarca.

PROCESO No. 00041 - 2021
(ACCIÓN REIVINDICATORIA)

DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES

DEMANDADAS: DALILA QUIROGA LÓPEZ; LAURA DANIELA CIFUENTES QUIROGA; y MARÍA CAMILA CIFUENTES QUIROGA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS:

SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.126 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 300.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN ELISA MAHECHA ÁLVAREZ DE CIFUENTES (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.435.025 de Bogotá, estando en términos, mediante el presente escrito interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de 06 de diciembre de 2021, y notificada por Estado Civil No. 00039 de 07 del mismo mes y anualidad, en virtud de los siguiente:

ANTECEDENTES:

En una decisión garantista, el Despacho del Señor Juez, hace un pronunciamiento de la procedibilidad y ritualidad que se debe imponer a las excepciones previas en los procesos verbales sumarios de única instancia; que no es otra cosa que, darle estudio y trámite, para negarlas y condenar en costas al recurrente.

No serían de análisis, pero el Señor Juez las estudia, al amparo de la siguiente cita:

> ***"DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL***
>
> > *"La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones deriven en una denegación injusta", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de pruebas"* (Tal cual; no hay referencia de la citada Corte).

Estos someros análisis y las excepciones propuestas, que apuntan directamente

a la Litis entrabada con la contestación, son precisamente elementos que llevan a este operador de justicia a dar trámite de las excepciones previas propuestas por la defensa de la parte en reconvención".

Sería del caso, verificar el favor del estudio de las excepciones previas propuestas, que para estos recursos de reposición y apelación, la inconformidad no es relevante (*como más adelante se expresa*), pero sí es preciso argumentar que la demanda de prescripción extraordinaria de pertenencia o dominio es muy rigurosa y exigente, desde el mismo poder. Según la demanda de reconvención de dominio, estamos frente a un causante, a unos herederos, a una suma de posesiones, a una Interversión, etc. Al punto que, la señora Dalila Quiroga López, demandante en reconvención de prescripción extraordinaria de dominio, alega heredar la sucesión posesoria, cuando no tiene tal representación, como lo señala el numeral 4, del artículo 133 del C.G.P.; esta señora no está llamada a suceder la posesión como heredera, toda vez que admite ser la esposa del causante; entre otras actuaciones.

Otra, que la demandante se equivocó en el hecho número 18 de la demanda, sobre la supuesta partición de la herencia del causante, sin siquiera habérsele dado el traslado a las demandantes de la excepción previa; entonces cómo la decide el Despacho, sin este procedimiento.

Que no se citó a las personas que debieron intervenir en la demanda. El Juez hace un juicio a priori, la cual no es de recibo. El Despacho omite el Inciso Segundo del Numeral 6°, del Artículo 375 del C.G.P. (*Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas*; no se sabe cuál será la intervención de esta entidad, y así lo establece la Ley; no lo que diga el Juez, a priori); razón que lleva a increparle que lo decidido es ajeno a derecho, con todo respeto.

En virtud de lo anteriormente descrito, es oportuno citar lo previsto en el aparte final del inciso primero del Numeral 8, del Artículo 133 del C.G.P.):

"… o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Que existe pleito pendiente. No es una excepción, no está formulada.

De la condena en costas, no es procedente, cuando el mismo Despacho en el poder, omite lo previsto en el numeral 4, del artículo 133 del C.G.P. Hace cita de una equivocación en el Hecho No. 18 de la demanda. Se prueba que no se citó a la *Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas* (Num. 8 Art. 133, C.G.P.). No se hizo traslado a las demandantes de las excepciones, y otras imprecisiones del Despacho que dejan muchas falencias expuestas. Así las cosas, no hay lugar a condena en costas.

EQUIVOCACIÓN DEL DESPACHO:

El día 19 de octubre de 2021, se profiere *"TRASLADO SECRETARIAL No. 019"*. En este traslado, se hace el de la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual fue contestada en los términos establecidos por este Juzgado, como consta en envío de 02 de noviembre de 2021.

En la contestación de la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se reformula la contestación a dicha reconvención, y se reformulan las excepciones previas, distintas a las decididas por el Despacho en el Auto de 06 de diciembre de 2021.

En otros términos, la negación de las excepciones previas (Auto de 06 de diciembre de 2021), no concuerdan con las formuladas el día 02 de noviembre de 2021.

De esta manera, se debe revocar el Auto de 06 de diciembre de 2021, por improcedente.

ACTUACION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021:

Como es mi deber procesal y lealtad de las partes, en escrito de 24 de noviembre de 2021, informé al Despacho, sobre el deceso de la demandante en reivindicación, y a su vez, sobre la sucesión procesal en dicho proceso de reivindicación No. 00041 – 2021 de la referencia, aportando las pruebas de esta actuación; actuación que no ha sido decidida.

Igualmente, en este memorial, manifesté mi inconformidad a la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a efectos que el Despacho saneara dichas actuaciones, porque violan el debido proceso y derecho de audiencia.

A la fecha, el Juzgado ha omitido cualquier pronunciamiento. En tal sentido, reitero mi inconformidad con la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dentro del proceso verbal sumario.

DEMANDA PRIMIGENIA:

Ruego al Despacho observar que, la demanda inicial o primigenia, fue la de la señora CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES (q.e.p.d.), en acción reivindicatoria, la cual se le dio el trámite de "***única instancia***", en virtud de lo previsto en el Auto Admisorio, de fecha 24 de agosto de 2021. Veamos:

> *"2.- Como quiera que conforme a la dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., la presente demanda reivindicatoria es de mínima cuantía, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia"*

Ahora, no puede el Juzgado, quebrar la ley, para meter en esta demanda de única instancia, la acumulación de otra demanda de trámite especial, con términos especiales; como lo es, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

PROCESO VERBAL SUMARIO:

El Proceso Verbal Sumario de única instancia, no admite demanda de reconvención, e igualmente, no admite acumulación de demandas.

El adagio popular cita: "*el que puede lo más, pude lo menos*"; pero no "*el que puede lo menos, puede lo más*". Esto es totalmente aplicable en derecho.

Señor Juez, contrario sería que la demanda Primigenia, fuera la de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y la demanda de reconvención fuera la de Reivindicación, que son dos cosas muy diferentes.

Con todo respeto, no puede el Señor Juez, en una demanda Verbal Sumaria de única instancia, admitir la reconvención, admitir la acumulación, y menos, cambiar los términos y requisitos de un Proceso Verbal Especial (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).

Inciso final, Artículo 392 del C.G.P., expresa:

> *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda,* ***la acumulación****..."* (Negrilla y subraya fuera de texto. Sentencia 179 de 1995, Corte Constitucional, por extensión).

El Artículo 371 del C.G.P., cita:

> *"**RECONVENCIÓN**. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial..."* (Subraya no es del texto).

DISPOSICIÓN ESPECIAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (C.G.P.): El ARTÍCULO 375, cita expresamente las reglas a aplicar, lo que raya expresamente con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Entre estos requisitos, la ley le impone al Juez, informar a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas, como se desprende del Inciso Segundo, del Numeral 6°, del Artículo 375 del C.G.P.; y el Juez omite este procedimiento.

Este proceso de Declaración de Pertenencia, impone la designación de un Curador Ad Litem, que represente a los indeterminados (Numeral 8, Artículo 375 del C.G.P.). Este requisito no lo establece el artículo 390 del Código General del Proceso.

La Declaración de Pertenencia, entre sus disposiciones especiales, estipula en su Artículo 369 del C.G.P., del *"TRASLADO DE LA DEMANDA: Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días".*

Este traslado de la demanda de pertenencia, es muy ajeno a lo previsto en el artículo 390, del C.G.P., lo que para el caso en estudio, se verifica una vez más, la violación del debido proceso; en especial, lo dispuesto en el Inciso Quinto del Artículo 391 del C.G.P.

Obsérvese que, el Juzgado, con Auto de 20 de septiembre de 2021, admite a la parte demandada en reivindicación, la acción de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en virtud del artículo 371 del C.G.P., razón lógica en derecho,

que no le puede dar a dicha acción de declaración de pertenencia, lo previsto en el artículo 390 y subsiguientes del C.G.P.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Auto recurrido en reposición y apelación, de 06 de diciembre de 2021, al tratar de un proceso "*Especial*", de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en virtud de los artículos 368, 369, 370, 371, 372, 373, 375, del C.G.P., y demás normas concordantes, en especial, la protección del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, dicha demanda es de doble instancia, la cual conlleva la procedencia del recurso de apelación, y en tal sentido se invoca.

De otra parte, en aplicación del amparo proteccionista de este mismo Juzgado, cuando garantiza el debido proceso; veamos:

> ***"DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL***
>
> *"La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones deriven en una denegación injusta", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de pruebas"* (Tomado del Auto de 06 de diciembre de 2021 de éste Despacho).

Lo anterior hace indefectiblemente, procedente el recurso de apelación objeto de esta alegación, contra el Auto de 06 de diciembre de 2021.

Obsérvese que el Auto de 06 de diciembre de 2021, no interviene para nada, el proceso Primigenio de Reivindicación de Única Instancia (Verbal Sumario de única instancia).

Saltan varias circunstancias insubsanables, que vician el procedimiento:

1°.- Al proceso Verbal Sumario de Única Instancia, de Reivindicación No. 00041 – 2021, no le es procedente demanda de reconvención, no le es procedente acumulación de demanda.

2°.- Al proceso Verbal Sumario de Única Instancia, de Reivindicación No. 00041 – 2021, no le es procedente la reconvención y a su vez, la acumulación de un proceso especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

3°.- El proceso Especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (la Ley no lo permite), no puede sufrir la variación de términos, y omisión de los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G.P.

4°.- Las demandantes en reconvención, tienen otra vía procesal, pero nunca la de reconvención, y acumulación de proceso "*Especial*", de prescripción extraordinaria

adquisitiva de dominio, a un Proceso Verbal Sumario de única instancia, como en el caso bajo examen.

5°.- Si el Despacho, con detenimiento hace un estudio, encuentra que las excepciones previas propuestas en términos, el día 02 de noviembre de 2021, no fueron resueltas, lo que hace totalmente improcedente y viola el debido proceso el Auto recurrido de 06 de diciembre de 2021.

6°.- Que el Juez, debe rechazar de plano, por improcedente, la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; lo que conlleva a anular cualquier actuación procesal referente a esta demanda de Declaración de Pertenencia.

Ahora, no sobra resaltar que el día 24 de noviembre de 2021, con ocasión de manifestar al Despacho, el fallecimiento de la demandante en Reivindicación, se invocó al Juzgado sobre la improcedencia de la reconvención y acumulación de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; omitiéndose cualquier decisión a la fecha de presentación de este recurso.

PRETENSIONES:

Comedidamente, ruego al Despacho, atender este recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de 06 de diciembre de 2021, en el siguiente entendido:

1°.- Se revoque totalmente el Auto de 06 de diciembre de 2021, y se deje sin efecto toda actuación referente a la admisión de la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2°.- Se proceda con el rechazo de la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

3°.- En el evento de la negación de la revocatoria del Auto recurrido, y/o la negación de dejar sin efecto la admisión de la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conjuntamente con su rechazo, ruego se conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En especial, invoco el artículo 29 (y 31), de la Constitución Política, sobre el debido proceso.

Del Despacho, con todo respeto.

Cordialmente,

SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ
C.C. No. 1.010.210.126 de Bogotá
T.P. No. 300.301 del C.S. de la J.

Recibido
13-12-2021
Hora: 8:57 AM.

145

Carlos Hugo Garzón
ASESORÍAS EN DERECHO PENAL,
LABORAL, CIVIL, FAMILIA Y DISCIPLINARIO

Señor Dr.

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ CUND
E. S. D.

Proceso: Ordinario de Pertenencia

Radicación: 00008 - 2021

Demandante: LUIS CARLOS PERILLA BUITRAGO – JOSE ANTONIO PERILLA BUITRAGO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE Ángel María Diaz Jiménez (QEPD) y PERSONAS INDETERMINADAS

***CARLOS HUGO GARZON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Pacho Cund, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi firma, Actuando en mi condición de auxiliar de la Justicia (Curador Ad-Liten) de los herederos determinados e indeterminados de ANGEL MARIA DIAZ JIMENEZ (qepd)) y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, tal y como quedo consignado en el acta de posesión, encontrándome en tiempo oportuno, doy contestación a la demanda, manifestando desde ya, que las pretensiones deberán ser despachadas como consecuencia de lo que se pruebe o no dentro del proceso y lo que se logre determinar en cuanto a los derechos de las personas que actúan como partes.*

1. A LOS HECHOS

1.1. En cuanto al hecho numerado como primero, es cierto tal y como lo indica la prueba documental aportada al libelo introductorio.

1.2. En cuanto al hecho numerado como Segundo, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

1.3. En cuanto al hecho numerado como tercero, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

1.4. En cuanto al hecho numerado como cuarto, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso con la respectiva documental que a acredite el acto aquí mencionado.

1.5. En cuanto al hecho numerado como quinto, es un hecho que no le costa al suscrito por cuanto debe acreditarse con las pruebas pertinentes en el proceso.

1.6. En cuanto al hecho numerado como sexto, no me consta deberá probarse en la etapa procesal pertinente dentro del litigio y deberá demostrar que las posesiones sucesivas han sido continuas e ininterrumpidas que permita invocar el articulo 778 y 2521 del C.C.

2. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, pues para que las mismas prosperen deben probarse todos y cada uno de los fundamentos facticos alegados por la parte demandante, con lo que demuestre que efectivamente ha ejercido la posesión tranquila, con ánimo de señor y dueño durante el tiempo requerido, sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo que de no llegarse a probar cada uno de los hechos solicito la negativa de las mismas.

En contra de las pretensiones de la demanda propongo como excepción de mérito, la que denomino, FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA USUCAPIR, la misma que sustento en el supuesto factico de que en el evento de no probarse por parte del demandante la posesión real y material, con ánimo de señor y dueño

Carlos Hugo Garzón
ASESORÍAS EN DERECHO PENAL,
LABORAL, CIVIL, FAMILIA Y DISCIPLINARIO

sobre el inmueble objeto de la usucapión sea declarara como fundada a favor de mis representados, lo anterior atendiendo a que el suscrito curador carece de información tanto documental y/o experimental para poder realizar una defensa técnica adicional a la que por intermedio de este escrito presento.

3. P R U E B A S

En su debida oportunidad, sírvase señor juez, en cuanto fueren pertinentes y conducentes, decretar, practicar y tener como tales, las siguientes pruebas:

3.1. Documentales:

3.1.1. Las aportadas con la demanda.

4. NOTIFICACIONES

4.1. Demandante y su apoderada, las recibirán en las direcciones suministradas en el libelo introductorio.

4.2. El suscrito, las personales las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle7 número 15 – 64 Oficina 203 Centro Comercial LA FUENTE Pacho Cund. y/o al correo el electrónico garzoncarloshugo@hotmail.com

Atentamente,

Recibido
13-12-2021
Hora: 8:22 AM.

CARLOS HUGO GARZON
C.C. No. 19.226.592 de Bogotá
T.P. No. 204.240 del C.S. de la J

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ CUND

REF. PERTENENCIA
DTE. MARY LUZ URBINA VARGAS
DDO. HROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA DIAZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD:2021-00016

JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR, mayor de edad, residente y domiciliado en Pacho, e identificado con la C.C. Nº 79.384.235 de Bogotá y T. P. Nº 134.391 del C. S. J., correo electrónico josoromero@hotmail.com obrando como CUARADOR AD-LITEM, por medio del presente escrito, y estando dentro del término establecido por la ley, me permito contestar la demanda y proponer las excepciones de fondo o mérito que a continuación se relacionaran.

A LA DEMANDA PRESENTADA.-

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO.- NO me consta, que se pruebe

AL HECHO SEGUNDO: Que se pruebe

AL HECHO TERCERO: NO me consta, que se pruebe

AL HEHCO CUARTO: NO me consta, que se pruebe

AL HECHO QUINTO: NO me consta, que se pruebe

AL HECHO SEXTO: NO me consta, que se pruebe

A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO Y LA RECHAZO, lo anterior obedece por cuanto el tiempo para solicitar la prescripción no es el ideal para llevar a cabo las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, propongo la siguiente

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.-

1- EXCEPCION DE FONDO O MERITO INESXISTENCIA DE HECHOS NOTORIOS DE LA POSESION DEL PREDIO.

Si el demandante pretende la usucapión del predio, es necesario determinar hechos notorios que precisen su posesión, de la cual no aparece en el acervo probatorio, como títulos que trasladen su posesión, EL ANIMUS: si bien es cierto, se debe ostentar el señorío y dueño, la cual no es clara en la demanda, porque no existe una cadena posesoria..

Motivo este que la excepción esta llamada a prosperar.-

PRUEBAS.

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1.- **INTERROGATORIO DE PARTE**.- Solicito ala señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su digno Despacho, a la parte demandante, para que dentro de la fecha que se digne fijar (día y hora) y en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le solicito.

Cítese en la forma prevenida por el Art. 202 Y 203 del C.G.P

2.**- DOCUMENTALES**.

Los que se encuentran aportados en la demanda

A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA.

Se rechacen y no se decreten por cuando no reúnen los requisitos del art 212 del C.G.P.

COMPETENCIA.-

Es competente su Despacho, para conocer la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificación en las direcciones aportadas en la demanda

El Suscrito en la secretaria de su Juzgado, o en mi oficina ubicada, en la calle 7 No 16-14 centro comercial Pacho Centro oficina 206, correo electrónico josoromero@hotmail.com

Cordialmente,

JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR
C.C. 79.384.235 DE BTA
T.p. 134.391 DEL C. S.J.

Recibido
13 DIC 2021
Folios (2)

Doctor:
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Villagómez – Cundinamarca
E. S. D.

REF.: Declaración de Pertenencia Arts. 368 y s.s. y 375 del C G P

RADICADO: 00024-2021

DEMANDANTE: MARTHA YANNETH GONZÁLEZ DE BRAVO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA LUISA ROJAS DE BRAVO Y OTROS

POSTULACIÓN

CESAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, mayor de edad, con domicilio en Pacho Cundinamarca, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 250.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial, designado en calidad de Curador *Ad-Litem*, por ese Digno Despacho, como defensor de los demandados herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA LUISA ROJAS DE BRAVO, conforme lo preceptuado en las Normas 14-4 de la Ley 1561 de 2012 y 56 del C.G.P., respetuosa y formalmente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, se da contestación a la demanda instaurada, manifestando en pro de la parte representada, así:

EN CUANTO A LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

No me opongo, empero, ruego en favor de la parte representada, que se obligue verificar si la parte activa, por tratarse de la propiedad raíz tan trascendente, cualquier mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

A) Que se acredite la posesión material actual en el prescribiente demandante.

B) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
C) Que haya identidad de la cosa a usucapir.
D) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Lo anterior conforme lo ha exigido y recordado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, "*toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración*".
No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.
Por lo anterior y de ocurrir en caso de que, si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.
Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro. (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me permito dar respuesta a los supuestos de facto indicados por el actor de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL TERCERO (SIC): La manifestación que hace la citada demandante se presume bajo gravedad de juramento, en lo que respecta ser poseedora en forma pública, quieta, pacífica y de buena fe, conforme sea acreditado con el recaudo probatorio exigido para estos asuntos.

AL CUARTO: Tambien debe acreditarlo por quien demanda, y conforme al recaudo de pruebas respectivo para tal situación.

AL QUINTO: Igual al anterior, tambien es de resorte del recaudo probatorio.

AL SEXTO: Ello será objeto de debate y verificación de acuerdo al recaudo probatorio y demás situaciones especiales que deben verificarse conforme a lo que pueda acreditarse dentro de la recepción de pruebas.

A LAS PRUEBAS, PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Me convengo con las aportadas e indicadas en el acápite respectivo y que así están adosadas en el plenario y que se ajustan a Derecho. Respecto de las que puedan ser objeto a decisiones sobre la materia que emita y decrete el Despacho serán de absoluto acojo y recibo.

DECLARACIÓN JURADA

Indico que en calidad de Curador *ad Litem* efectúo todos los actos procesales inherentes al cargo, a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puedo disponer del derecho el litigio, es decir, que no puedo conciliar, transigir, ni allanarme, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Por ello el suscrito que actúa como curador *ad Litem* en éste proceso solo lo haré y vigilaré, hasta que concurra, si así ocurriere el demandado representado o quien designe para su representación el acá ejecutado.

Obro conforme a las funciones que se encuentran consagradas en el artículo 56 del CGP.

Por lo anterior, sólo asumo la defensa de quien no pudo o no quiso comparecer al proceso, ejerciendo una defensa efectiva y clara en el proceso como función principal, acogiéndome a las directrices jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en sentencia T – 088 de 2006 que determina esta figura de Auxiliar como Curador *Ad Litem* de la siguiente manera:

> «El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores *ad Litem*, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Así dejo presentado mi encargo, a Su Señoría, y respetuosamente, de ajustarse a Derecho, solicito, de ser procedente, sean tasados los gastos por la tarea efectuada.

NOTIFICACIONES

Las del demandante y su apoderado: En las aportadas en la demanda presentada.

Las de quien suscribe: En la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 17 No. 6 – 50 Piso 2° Ed. R. Sarmiento Oficinas 201 / 202 del Municipio de Pacho Cundinamarca. Tels. 310 417 20 00 / 312 428 29 29 o Correo Electrónico: diazaguirre1966@hotmail.com.

Sin otro particular, del Señor Juez;

Respetuosamente;

Recibido
09-12-2021
Hora: 9:30 AM
Cuatro (4) Folios

CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE
C.C. 7'222.868 de Duitama
T.P. 250245 del C. S. de la J.